

Expte. 13-05701079-1-1  
"PROVINCIA ART... EN  
J° 18.294 "MOLINA..."  
S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 18.294 caratulados "Molina Aírel c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Ariel Molina, entabló demanda, por \$ 1.136.584,52, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 714.224.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se ha violentado el debido proceso, y los principios de igualdad y de legalidad; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que no se acreditó el carácter permanente de la patología; y que la misma es preexistente al accidente y que no guarda relación de causalidad con éste.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y derecho, que:

1) La ahora impugnante había reconocido tácitamente el infortunio, en los términos del artículo 6 del Decreto 717/96, porque había brindado las prestaciones médicas, no había rechazado el accidente, y que no habían mediado las causales de exención de responsabilidad del artículo 6 de la L.R.T.; y

2) La pericia médica, del Dr. Mauricio Fabio Lina – res, había otorgado un 5 % de incapacidad, y establecido que el accionante padecía sinovitis post-traumática, la que se podría haber agravado por el accidente, el que era una concausa<sup>4</sup>.

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se destaca que la L.R.T. ha receptado la teoría de la indiferencia de la concausa (Cfr. S.C., 14/12/2015, causa N° 13-01923537-2/1 caratulada "Riveros, Leonor Isolina en J: 47.850 "Riveros, Leonor Isolina c/ Prevención A.R.T S.A. s/ enfermedad accidente" p/ rec.ext.de inconstit-casación"), por la que la *A quo* podía fijar la incapacidad funcional del Sr. Molina, ponderando que el trabajo actuó como elemento causal o concausal adecuado (Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", p. 199), agravante, desencadenante o eclosionante de la misma (V. cfr. S.C., L.S. 251-120; 266-170 y 291-422. Acerca de la pluralidad de causas, compulsar tb. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha fallado, desentrañando el sentido del artículo 6 del Decreto 717/96, que más allá de que la aseguradora no puede negarse a recibir la denuncia, tiene el deber de manifestarse en un plazo de diez días, salvo uso de la prórroga cursada por notificación fehaciente, respecto del rechazo de la contingencia fundado en alguna de las causales que la norma habilita, interpretándose su silencio como una aceptación de la pretensión del trabajador accidentado. Aclara que el alcance de la presunción abarca las circunstancias fácticas y jurídicas del siniestro que denunció el trabajador, no así de sus consecuencias y posibles indemnizaciones, y que la presunción no es absoluta, en cuanto admite que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demuestre lo contrario, pudiendo ser desvirtuada en juicio por la aseguradora demandada –lo que no aconteció en el caso de marras-, quien tendrá oportunidad de probar la existencia del accionar doloso, abuso del derecho, violación de la buena fe u otros hechos indubitablemente probados que lleven a determinar una verdadera estafa<sup>5</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

Obligaciones”, t. II, pp. 233/234), independientemente de los factores causales no atribuibles al trabajo, informados por el perito médico, los que se tornan indiferentes y permiten asignar al factor laboral el carácter de causa única.

<sup>5</sup> Trib. cit., 21/10/19, causa n° 13-03727319-2/1, caratulada “Pereyra Julio Oscar en juicio n° 153.274 “Pereyra Julio Oscar c/ Galeno Art S.A. p/ accidente” p/ Recurso extraordinario provincial”.